

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

**REAL ORDEN CIRCULAR.**

El Real decreto de 4 del actual, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispone en su art. 4.º que por el Ministerio de la Gobernación se excite el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares á fin de que, arbitrando recursos según consideren más conveniente, aumenten el socorro otorgado por dicho Real decreto á las familias de los reservistas del reemplazo de 1891 llamados á las armas por el Gobierno de S. M. para atender á las necesidades de la campaña de Cuba, concediendo también pensiones á las de aquéllos que, no estando comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la referida disposición, consideren dignas de ser atendidas.

El Gobierno no duda que los organismos citados han de corresponder á esta excitación, y que, aun sin ella, y por el solo impulso de su patriotismo y caridad, se apresurarian á responder á la iniciativa de S. M.; pero para dar forma al plan ideado y unidad á los procedimientos de su realización:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer

que se les comuniqué por conducto de V. S. las reglas siguientes:

1.º Por los Gobernadores civiles se excitará directamente, y en la forma que consideren más adecuada, el celo de las Comisiones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, á fin de que tomen acuerdos para el aumento de socorros á las familias de los reservistas procedentes de las localidades enclavadas en sus respectivas jurisdicciones, á quienes se otorguen dichos socorros por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento del Real decreto citado; procurándose que las sumas de los aumentos de socorros concedidos por la Diputación provincial y por el Ayuntamiento respectivo, equivalga, en cada caso, por lo menos, á los 50 céntimos de peseta que ya facilita el Estado.

2.º Podrán asimismo acordar las Diputaciones y los Ayuntamientos socorros de igual entidad á las familias que no se hallen taxativamente comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del referido Real decreto y que fueren dignas de ser atendidas por sus circunstancias especiales; pero entendiéndose bien que en ningún caso ni por ningún motivo se podrán conceder socorros por la aplicación de dicho Real decreto, ni de esta Real orden, más que á las familias de los reservistas de 1891, llamados ahora nuevamente á las armas.

3.º Así las Comisiones provinciales como los Ayuntamientos podrán dedicar á esta atención la parte que sea necesaria del capítulo de *imprevistos* de sus respectivos presupuestos, efectuando en los mismos las transferencias de crédito indispensables, ó bien podrán arbitrar fondos por medio de suscripciones públicas ó por cualesquiera otros procedimientos que estén á su alcance dentro de la ley.

4.º Con el objeto de evitar á los interesados la formación de dobles expedientes, y toda vez que han de incoar los que previene la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 7 del actual, los cuales deben ser resueltos por dicho Ministerio, esta resolución servirá para que los Ayuntamientos y Comisiones provinciales concedan socorros desde luego á las familias que por el referido departamento sean declaradas con derecho á ellos, á cuyo fin reclamarán de los Jefes de los regimientos de reserva respectivos una relación de las que, pertenecientes á la localidad, se encuentren en dicho caso.

5.º Para la concesión de socorros á personas que sin estar comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto, se hallen en las condiciones que determina la regla 2.ª de esta Real orden, se remitirán por los Ayuntamientos, á las Comisiones provinciales, copias de los acuerdos respectivos, en las que se harán constar los razones en que se funda la Corporación municipal para otorgar dichos socorros. Las Comisiones provinciales confirmarán ó dejarán sin efecto dichos acuerdos.

6.º Los socorros serán abonados semanal, quincenal ó mensualmente por la Depositaria de fondos municipales, con arreglo á las disposiciones de la ley y reglamentos, procurándose sobre todo identificar la persona del que lo reciba.

Los concedidos por las Diputaciones provinciales serán abonados por éstas, bien sea á los Ayuntamientos ó bien á los Jefes de los regimientos de reserva, para que aquéllos ó éstos los entreguen á los interesados al satisfacerles los que corresponden al Estado ó al Municipio; pero podrán efectuar directamente el pago á las familias de los residentes en la capital de la provincia.

7.º Las Corporaciones de que queda hecho mérito darán cuenta de sus acuerdos generales en esta cuestión á los Gobernadores, quienes remitirán á este Ministerio un resumen del resultado obtenido en la provincia de su mando.

Del reconocido celo de V. S. es de esperar que esa provincia responderá eficazmente al noble y caritativo pensamiento de S. M. en pro de las familias pobres abandonadas hoy por los que van á cumplir la sagrada obligación de mantener la integridad nacional.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1895.—Cos. Gayón. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR.**

Conocidas de todos las lamentables causas que han arrancado del seno de sus familias á los reservistas de 1891, así como los patrióticos y humanitarios sentimientos en que se inspiran las disposiciones del Gobierno de S. M. encaminadas á enjugar las lágrimas de los seres desvalidos que lloran la ausencia de los que tuvieron que abandonar sus casas y familias para defender la integridad de la patria, yo confío en que las Corporaciones populares de esta provincia no han de escatimar á sus hijos este humanitario y caritativo consuelo.

A este fin, cumple á mi deber, llamar su atención sobre las disposiciones contenidas en la precedente Real orden, y Real decreto de 4 del actual, inserto en

el *Boletín oficial*, núm. 95, rogando á dichas Corporaciones y también á los particulares, acuerden inmediatamente las cantidades que de fondos públicos ó por suscripción pueden destinar á este benéfico objeto para organizar convenientemente su distribución entre las familias que en forma legal hayan acreditado y obtenido este derecho. Así lo espero del ejemplar patriotismo y nunca desmentido celo que en pro de sus hijos desvalidos distinguió siempre al pueblo segoviano.

Segovia 20 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

**Julián González.**

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

*Circular.—Elecciones.*

Resultando vacante la tercera parte del total de Concejales del Ayuntamiento de Fuentemilanos por defunción de D. Cefirino González Antón y admisión de la renuncia presentada por D. Lino Requies Aragoneses, en virtud de haber optado por el cargo de Juez municipal para que ha sido nombrado, este Gobierno civil, en observancia de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la vigente ley municipal, ha acordado convocar á elección parcial de dos Concejales en dicho pueblo para el domingo 8 de Septiembre próximo, en cuya operación como en las subsiguientes se guardarán todas las formalidades y trámites que están consignados en el "Indicador," publicado en el "Boletín oficial," de 22 de Abril último, núm. 48, debiendo hacerse por la Junta municipal del Censo el domingo 1.º de dicho mes, como inmediato anterior al de la elección, la designación y proclamación de candidatos é interventores (art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890), y el jueves 12 del

mismo el escrutinio general en la Casa de Ayuntamiento (art. 43 y siguientes del Real decreto).

Segovia 21 de Agosto de 1895.

El Gobernador,  
**Julián González.**

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

*Circular.*

El Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión provincial, con fecha 17 de los corrientes, me comunica el acuerdo siguiente:

"Dada cuenta á esta Comisión provincial de una protesta producida por D. Mariano Gil, vecino y elector de Palazuelos, contra la capacidad legal para ser Concejales del electo D. Lucas Sanz Gil.

1.º Resultando, que por el elector y vecino de Palazuelos D. Mariano Gil Pérez, se ha presentado una protesta contra la capacidad del electo en la parcial verificada el día 28 de Julio último D. Lucas Sanz Gil, por decir que es deudor á fondos municipales como Alcalde cuantadante que fué de dicho pueblo en el ejercicio de 1893 á 94 y otros anteriores, sin que hasta la fecha tenga rendida la oportuna cuenta de su administración á pesar de retener en su poder algunas cantidades que percibió como tal Alcalde, procedentes de la renta de inscripciones de la Comunidad de ciudad y tierra de Segovia.

2.º Que el protestado en su escrito de defensa manifiesta las causas de no haber rendido la cuenta, consistente en que solo fué Alcalde el primer semestre del citado ejercicio, por lo que no le corresponde rendir la cuenta sino al que le sucedió en el cargo de Alcalde y terminó el año económico.

1.º Considerando, que según dispone la Real orden de 6 de Agosto de 1888 (*Gaceta* del 10), no tienen incapacidad para ser Concejales los cuantadantes mientras en sus cuentas no recaiga la oportuna resolución superior y por ella se les declare responsables de ciertas cantidades.

La misma Comisión provincial en sesión de ayer acordó desestimar la protesta formulada por D. Mariano Gil contra el elegido D. Lucas Sanz, y declarar por tanto que éste tiene capacidad para ejercer el cargo de Concejales.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. rogándole que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se digne publicarle en el *Boletín oficial* dentro del 5.º día y trasladarle á los interesados.,

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 19 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

**Julián González.**

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—SECRETARÍA.

*Circular.*

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice con fecha 13 de los corrientes lo que sigue:

"Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Caro Amo, contra acuerdo de ese Gobierno, sobre renovación de un contrato con el Farmacéutico de Martín Muñoz de las Posadas, para la asistencia de farmacia á las familias pobres de la localidad, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho."

Lo que se hace público en este periódico oficial, de conformidad á lo dispuesto por el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, á los efectos consiguientes.

Segovia 20 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

**Julián González.**

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de 17 del actual me dice lo siguiente:

"Disponga busca y detención preventiva Alfredo y de Gustavo Bingen, representantes de la casa de banca sita en Génova "hermanos Bingen," acusados de quiebra fraudulenta: señas de Alfredo, 33 años, estatura 1'70, pelo y ojos negros, barba en punta, frente espaciosa, color moreno pálido; Gustavo, 29 años, estatura 1'70, pelo y barba corrida rubio, frente espaciosa, nariz regular, ambos visten con elegancia."

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de dichos sujetos y en caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Segovia 19 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

**Julián González.**

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Según me participa el Alcalde de Coca, en la madrugada del día 15 del corriente, desapareció de la ribera titulada del Duque, término municipal de dicho pueblo, una caballería menor, de las señas que á continuación se expresan, propiedad de Vicente Muñoz, vecino del mismo; en su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de la citada caballería y de la persona en cuyo poder se encuentre y en caso de ser habida póngase una y otra á disposición de este Gobierno.

Segovia 19 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

**Julián González.**

Señas.—Una bucha de cuatro años, pelo castaño oscuro, alzada regular.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Centaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ordinario de 1895 á 96.—Mes de Septiembre de 1895.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Captos. Pesetas.

1 Administración provincial.....	6.807'60
2 Servicios generales.....	2.600
3 Obras obligatorias.....	6.105
4 Cargas.....	"
5 Instrucción pública.....	4.066'59
6 Beneficencia.....	24.250
7 Corrección pública.....	"
8 Imprevistos.....	1.125
9 Nuevos establecimientos.....	"
10 Carreteras.....	10.000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Resultas.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	312'50
16 Devoluciones.....	"
<b>Total.....</b>	<b>55.266'69</b>

Segovia 1.º de Agosto de 1895.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 1.º de Agosto de 1895.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Lope de la Calle.—Cáceres, Secretario.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comisión provincial ha acordado sacar á subasta pública los acopios de piedra para la conservación de los kilómetros del 1 al 11 de la 1.ª sección, y del 1 al 14 de la 2.ª, todos inclusive, de la carretera provincial de Fuentepelayo á Gemenuño, bajo el tipo de once mil novecientas

doce pesetas, ochenta y cinco céntimos, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no feriados.

El remate tendrá lugar el día 20 de Septiembre próximo, de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó persona en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 19 de Agosto de 1895. El Vicepresidente de la Comisión provincial, Lope de la Calle.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... según lo acredita con la cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día..... de..... para la subasta de los acopios de piedra para la conservación de los kilómetros del 1 al 11 de la 1.ª sección, y del 1 al 14 de la 2.ª, todos inclusive, de la carretera provincial de Fuente-pelayo á Gemenuño, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES. Circular.

En la Gaceta de Madrid de 3 del corriente, aparece la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 27 de Julio último, que á continuación se inserta:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 26 de Marzo último presentada por D. Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provincia, en la que después de manifestar la exactitud con que venía cumpliendo el contrato que celebró con la Administración, ingresando á su tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto, y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, confiado en el resultado que obtendría por medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos consiguientes, expone: que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administración no le ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperación á que tiene derecho, pues de 4.738 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 1894, sólo ha despachado la Junta administrativa 254; que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso, era procedente, y así lo solicitó, que al igual que se hace en la contribución territorial é industrial, se le tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte que no

le fuese exigido sino á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionaran á la vez dos Juntas, para que, dedicando una de ellas tres ó cuatro sesiones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido el retraso que en él se observa, ciertamente sin culpa alguna de la Administración, como desde luego lo reconocía.

Vista también otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que, después de hacer presente que al celebrar el contrato de arriendo con la Hacienda había adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y á todas las demás disposiciones legales que en aquel entonces regían; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia, y desnaturalizando con ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario, y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.ª Que se regulasen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matrículas de contribución industrial, ó por los que se acreditase que eran de su propiedad, aun cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretensión el art. 1.º de la ley y del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa 1.ª

2.ª Que se fijase definitivamente la fecha en que se habían de estimar las circunstancias del contribuyente para regular su cédula, conforme al art. 7.º de la instrucción, toda vez que se habían fijado diversas fechas por la Administración en distintas resoluciones.

3.ª Que se resolviese que las circunstancias personales á que se refiere la ley con relación á los bienes ó rentas que tuviese el contribuyente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesión de aquéllos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones conforme al art. 27 de la citada instrucción; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administración muchas veces tarda en hacer aquéllos, no es posible la exacción de la cédula por este concepto.

4.ª Que se considerase vecinos á los contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado, y caso de estar inscritos en las listas de dos ó más, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral, puesto que el artículo 1.º de la ley de referencia determina que, para ser elector, es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.ª Que la contribución industrial que satisfacen los contratistas y los poseedores de los carruajes de lujo, debía ser también base para regular la cédula, conforme al párrafo primero del art. 27 de la instrucción.

6.ª Que sólo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la Tarifa núm. 2 de la ley, dice: «por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial», á pesar de lo cual se habían exceptuado por diversas resoluciones los

locales de Colegios de enseñanzas, las barberías y otros análogos.

7.ª Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le obligase á obtenerla de superior, se le debía exigir forzosamente la multa correspondiente, con arreglo al artículo 53 de la instrucción, rectificándose en consecuencia el criterio sostenido por la Administración de esta provincia, de condonar casi siempre los recargos, haciéndose con ello de peor condición al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.ª Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador, entre otros:

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de Sociedades, casas de préstamos y demás análogas.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y Quinto. Toda otra clase de rentas que, como las anteriores, deberían acumularse, pues de no hacerse así resultarían desproporciones en el impuesto, que pugnan con la igualdad que en la percepción del mismo debe regir, apareciendo que personas pudientes vienen á satisfacer aquél en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el que, después de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con D. Patricio Cledera fué rescindido por Real orden de 10 de Abril último, se consideraba no obstante en el caso de dar curso á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores, si bien manifestando, en cuanto á la primera, que la casi totalidad de las denuncias habían sido presentadas á partir del mes de Enero, obligando á la Administración á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contratista; que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenían la cédula que se les reclamaba, que en otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia, existiendo además algunos en que la Empresa se ha visto obligada á devolver judicialmente las cantidades cobradas, sin que, por otra parte, resultase que hubiera declarado aquella ninguna partida fallida:

Considerando que si bien hoy la resolución de las reclamaciones producidas por D. Patricio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administración y recaudación del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de Abril último, por lo cual no se le puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas, fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes:

Considerando, en cuanto á la pretensión contenida en su primera instancia, relativa á que se admitiese como data interina para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia, que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo sido ya desestimada dicha pretensión, no hay para qué conocer de ella en el ca-

so presente, con tanto mayor motivo, cuanto que, habiendo cesado el contrato de arriendo, carece aquélla de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administración adopte los medios más conducentes para que el considerable número de expedientes que existe por despachar se resuelva en el más breve plazo posible:

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á los de investigación y defraudación por cédulas personales; pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la Administración, y sólo se admiten como data cuando en el expediente de apremio se acredita la insolvencia de los interesados, ó la adjudicación de bienes á la Hacienda; mientras que en los segundos la fijación de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinación sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan; con lo cual, caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas, se deben tener en cuenta los bienes que las correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de la contribución que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase, cuyos títulos ó resguardos se hallen expedidos á su nombre, bien los administren por sí ó bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo ha de procederse cuando sean las mujeres las que estén inscritas en las matrículas del subsidio:

Considerando que para fijar la fecha en que han de estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede menos de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 25 de la Instrucción, que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como existentes al tiempo de la adquisición, y que ésta comienza á ser obligatoria desde 1.º de Julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden variar desde su formación, acomodada á las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza, esto no obsta á que se estimen dichas circunstancias con relación á la fecha indicada, puesto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variación puede establecerse como regla aclaratoria de la instrucción en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confección de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligación de declararlo así al tiempo de adquirir las, siempre que hayan de ser éstas por tales motivos de clase superior suscribiendo al efecto la correspondiente hoja supletoria, que se unirá á la que hubiese servido de base al padrón quedando sujetos, en caso de no verificarlo, á las prescripciones penales que la instrucción señala, fijándose un término que no podría exceder de treinta días, contados desde el en que se publique esta disposición,

para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, pero entendiéndose que se tendrán en cuenta para fijar la clase de cédula correspondiente, aunque no estén aprobados dichos repartimientos al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse:

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, salvo en lo relativo á los funcionarios públicos:

Considerando respecto á los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribución que deban pagar, ésta debe servir de base si fuese la más alta, pero si no estuviera determinada dicha cuota, forzosamente se habrá de atender á cualquiera de las otras bases señaladas en la instrucción, sin poder añadir una nueva, como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos; pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la tributación, pudiendo en su caso servir de tipo la contribución impuesta en el mismo año ó en el anterior.

Considerando que los actores, artistas, pelotaris, toreros y demás personas dedicadas á ejercicios análogos, deben obtener su cédula tomando por base, ó bien la cuota de la contribución que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al art 27 párrafo tercero de la instrucción, y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente á la clase superior, con arreglo á las mismas:

Considerando que la contribución impuesta sobre los carruajes de lujo debe acumularse á las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participar de la naturaleza de aquéllas:

Considerando que, según el sentido de la instrucción, la excepción establecida en la base relativa á los alquileres á favor de las fincas destinadas á industrias fabriles ó comerciales, conforme á la Tarifa 2.ª, debe comprender á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos á las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la de categoría superior:

Considerando que la excepción antedicha alcanza á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó á cualquier otro objeto benéfico, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891:

Considerando, en cuanto á la imposición de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente á obtener cédula de clase superior, que es de todo punto improcedente la pretensión deducida mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando, respecto al punto relativo á la apreciación de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusión de los de la Denda pública, que si bien lo racional es que la cédula corresponda al bienestar relativo de cada contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando

las disposiciones vigentes la exacción del impuesto sobre dicha base, no sería lícito tomar en cuenta el indicado concepto, á no establecerse así por una nueva disposición legal, que nunca podría tener efecto retroactivo:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 determinó que el impuesto se haría efectivo con sujeción á las Tarifas números 1.º y 2.º, adjuntas á la misma, y según esas tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera, que hace la clasificación de sueldos ó haberes, se refiere indudablemente á las remuneraciones personales, sin extenderse más allá, á no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales, y

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892 para introducir la legislación de este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué sólo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles, sin tener la correspondiente cédula; pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que no ha lugar á resolver de nuevo sobre la pretensión, ya desestimada, del ex-arrendatario D. Patricio Cledera, de que se le admita como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representan los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda de esta provincia adopte desde luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen á la mayor brevedad posible:

2.º Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuran á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos:

3.º Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial:

4.º Que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se encuentren en 1.º de Julio del año económico en que empieza á ser obligatoria la adquisición de dichos documentos, quedando obligados aquellos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no sólo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirirlas de clase superior, sino que también á las prescripciones penales que señala la instrucción del impuesto cuando no lo verifican, á partir del término de treinta días contados desde el en que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponda.

6.º Que la vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la

ley Municipal, sin otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

7.º Que cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir ésta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.º Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo á las cuotas de contribución que tengan señaladas ó atendiendo á los sueldos que perciban si por este concepto les correspondiese de clase superior.

9.º Que la cuota que se satisfaga por carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

10. Que la excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la instrucción del impuesto comprende á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11. Que esta excepción alcanza también á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ú otros objetos benéficos, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

12. Que no procede la imposición de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13. Que interin no sean reformadas la ley é instrucción del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciben los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y Sociedades, ni los de la Denda pública.

Y 14. Que estas disposiciones aclaratorias sólo podrán aplicarse á partir desde esta fecha, sin que puedan invocarse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1895.—N. Reverter.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que cumplan con exactitud cuanto en la antedicha Real orden se previene.

Segovia 17 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

#### Alcaldía de Campo de Cuéllar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arrendamiento con venta exclusiva de los ramos de líquidos, carnes frescas y saladas y el de sal común, por todo el año económico de 1895 á 96, se anuncia una segunda que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 21 del corriente mes, en hora de once á doce de su día, bajo el tipo de 1.226 pesetas 75 céntimos, á que asciende la cuota y recargos autorizados con reba-

jas de los precios de venta y bajo el pliego de condiciones que sirvió de base para la primera el cual se halla de manifiesto en la Secretaría.

Campo de Cuéllar á 13 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Agustín Alonso.

Alcaldía de Salceda.

El día 16 del corriente desapareció del sitio del Labrado, de este término, una yegua de la pertenencia del vecino de este pueblo Alonso Fernández, de las señas siguientes: pelo negro, tira un poco á empedrado, alzada siete cuartas menos dos dedos, un poquito estrella en la frente y algo calzada de un pie, herrada de tres extremidades, la cola al pelo y está muy gorda, edad dos años.

Salceda 17 de Agosto de 1895.—El Alcalde: P. A. Frutos González.

Escuela Normal Superior de Maestras de Segovia.

La matrícula ordinaria para el curso de 1895 á 96 se hallará abierta en esta Escuela durante el mes de Septiembre próximo, en que también se verificarán los exámenes de asignaturas de las alumnas oficiales y de las libres en sesiones distintas, debiendo solicitarlos las primeras en hoja impresa que se facilitará en la Secretaría.

Las que hayan de inscribirse en la matrícula oficial del primer curso además del examen de ingreso presentarán: Solicitud en papel de peseta á la Sra. Directora; fé de bautismo legalizada ó certificado del Registro civil también legalizado, para las que hayan nacido después del año 1870; cédula personal, si la interesada tiene catorce ó más años de edad; certificación facultativa en papel de dos pesetas de no padecer enfermedad contagiosa y autorización en papel de oficio del padre ó encargado para seguir la carrera.

Lo que se publica oficialmente para conocimiento de las interesadas.

Segovia 18 de Agosto de 1895.—La Directora, Rogelia Arrizabalaga.—El Secretario, Valentín Fuentes.

#### PASTOS DE INVIERNO PARA CABRAS.

En el monte chaparral de encina sito en Otero de Herreros, (estación del ferrocarril), se arriendan pastos para 400 cabras desde el 1.º de Octubre hasta el 30 de Abril.

Dará razón el guarda de la finca, Atanasio Bernardos Borregón, en Otero de Herreros.